Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa en que se investigan conductas vinculadas al posible delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el domicilio de la avenida Corrientes 2 departamento 8 , piso séptimo.

Según se desprende de los antecedentes remitidos, la investigación se originó en sede de la justicia nacional ordinaria, con motivo de una denuncia realizada por el administrador del edificio, C O L , en orden al ejercicio de la prostitución en ese departamento y en el departamento 4 piso segundo, del mismo condominio, y en un inmueble de la calle Presidente Juan Domingo Perón 2 Con base en los resultados obtenidos en el allanamiento realizado en el departamento 8 y la entrevista realizada por especialistas del Programa Nacional de Rescate a la única mujer que se encontraba allí en ese momento, el 28 de diciembre de 2015, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 declaró la incompetencia a favor de su contendiente, ante la posible configuración de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal, y por razones de conexidad objetiva con el expediente n° 7619/2015.

Profundizada la pesquisa en sede federal resultó que, con respecto a este último departamento, el titular registral del inmueble sería H Á y que su expareja, M I G , habría actuado en calidad de locadora. A su vez, que durante un nuevo registro domiciliario se halló a J F G A A B Á y C P G quienes fueron debidamente entrevistadas. Sobre la base de la prueba reunida, con fecha 12 de agosto de 2020, se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de H Á como autor del

delito previsto y reprimido en el artículo 125 bis del Código Penal. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por su defensa, esta decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones del fuero, ocasión en la que también instó al juez de grado a revisar su competencia material para continuar la investigación. Bajo esta directriz, el juez federal extrajo testimonios y los remitió a la justicia nacional ordinaria dado que, a su criterio, los elementos recabados resultaban contundentes para descartar la existencia de actividades vinculadas a la trata de personas (cf. resolución del 29 de octubre de 2020).

El magistrado nacional de la Capital rechazó su competencia con fundamento en que no había quedado descartada esa hipótesis delictiva de incumbencia federal ni la ausencia de vinculación entre los hechos del departamento 8 con los presuntamente cometidos en los demás domicilios. Y advirtió, en particular, sobre la situación de vulnerabilidad en la que se habrían encontrado las mujeres halladas en el primero, en tanto de su relato surgía que debían coordinar con C P G los días y horarios en los que asistirían al inmueble (cf. resolución del 16 de octubre de 2020).

Vueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular mantuvo el criterio sustentado al inicio y rechazó esa atribución (cf. resolución del 29 de octubre de 2020). Por su parte, el juzgado nacional se remitió a su anterior decisión y devolvió el incidente a fin de que la contienda fuera elevada a V.E. (cf. proveído del 30 de octubre de 2020).

Por último, luego de reiterar su interpretación sobre la inexistencia de elementos que permitan sustentar la hipótesis delictiva de la trata de personas, y a fin de no dilatar más el trámite de la cuestión, su titular trabó la controversia y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 18 de noviembre de 2020).



Ahora bien, una vez que fue recibida la causa en sede federal, ésta asumió el conocimiento prioritario que le cabe de acuerdo a la doctrina desarrollada por la Corte al respecto y, tras una profusa investigación de las actividades llevadas a cabo en el departamento 8 piso segundo, de la avenida Corrientes 2 −aquí cuestionado−, que tramitó durante cinco años e incluyó tareas de vigilancia a cargo del área especializada de la Policía Federal, intervenciones telefónicas, dos registros domiciliarios y entrevistas con las damnificadas, el juzgado descartó la hipótesis delictiva de la trata de personas sobre la base de las medidas de prueba que esa jurisdicción había considerado suficientes, conforme se desprende de los fundamentos dados por el juez federal. Las críticas que a ese respecto fueron plasmadas por el magistrado nacional de la Capital en la resolución del 16 de octubre de 2020, fueron, a su vez, respondidas por su contendiente en la resolución del 18 de noviembre de 2020.

En ese sentido, sostuvo que de acuerdo con las circunstancias y los medios por los cuales las víctimas habrían llegado al mencionado departamento 8 así como las condiciones en las que llevaban a cabo su actividad −según surgiría de las entrevistas que mantuvieron con las especialistas del Programa Nacional y del relato de una de ellas en cámara Gesell− no habría existido abuso de su situación de vulnerabilidad por parte de los imputados para cometer la explotación sexual. Para ello, ponderó que las mujeres habían ingresado al circuito prostituyente con anterioridad a prestar servicios en aquel inmueble, no residían en el lugar y tenían flexibilidad para pautar su concurrencia, a partir de lo cual descartó la presencia de alguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal.

Por otro lado, justificó la falta de vinculación entre los domicilios en la prueba reunida, a partir de la cual pudo conocerse que en dos registros practicados en el departamento 4 de la misma avenida Corrientes 2 no se halló a ninguna persona ni se secuestraron elementos relacionados con la actividad prostibularia. A su vez, con respecto al inmueble de la calle Presidente Juan Domingo Perón, sostuvo que

las tareas investigativas, las escuchas telefónicas, los documentos de identificación de las víctimas y de los titulares de los servicios de la vivienda, el contrato de locación incautados en ambas fincas y los testimonios de aquéllas, desacreditaban la existencia de alguna relación entre las viviendas, como también en lo que respecta a los titulares registrales, encargadas y mujeres que ejercían allí la prostitución.

En tales condiciones, más allá de la significación penal que quepa dar a los hechos objeto de contienda, y si bien pudo establecerse la oferta y promoción de servicios sexuales, a mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la Ley n° 26.364 –texto según Ley n° 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta e1 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 proseguir el trámite de la causa.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2021 13:33:09